

AUTO

Radicado No. 700013121004-2016-00007-00
Acumulado No. 700013121002-2017-00040-00

Sincelejo, veintiuno (21) de septiembre dos mil veintidós (2022).

Tipo de proceso: Restitución de Tierras.
Solicitantes: Dager Alejandro Jalaffs Blanco y Omar José Trespalacios Méndez.
Opositor: Tecas de Altamira Ltda. y otros.
Predios: “El Salto”, “Villavicencio”, “Nuevo Horizonte”.

1. Visto el informe secretarial que antecede, en consonancia con el acta de la audiencia de recepción de interrogatorios y declaraciones juradas, celebrada el día 28 de julio de 2022, procede el despacho a señalar nueva fecha para la práctica de los testimonios ordenados a través del auto de 23 de junio hogaño, los cuales, pese a estar previstos para absolverse en la misma data de la diligencia referenciada, se declararon fracasados por los motivos que se expondrán a continuación.

A modo de recuento, es dable memorar que, mediante proveído de 28 de junio de 2021, esta judicatura avocó el conocimiento del presente proceso¹, admitió las oposiciones hilvanadas por los señores Miguel Ángel Benítez Meza, y Jairo Antonio Yepes Toscano (representados judicialmente por el doctor Jairo Pinto Buelvas), quienes se consideraron afectados con la solicitud restitutiva formulada por el señor Omar José Trespalacios Méndez sobre el predio denominado “Nuevo Horizonte”, y dispuso la práctica de pruebas dentro del proceso.

Entre las probanzas decretadas, se determinó la recepción de Interrogatorio de Parte del solicitante Omar José Trespalacios Méndez, del representante legal de la sociedad Tecas de Altamira Ltda., así como la de los contradictores Miguel Ángel Benítez Meza y Jairo Antonio Yepes Toscano, todas ellas evacuadas a día de hoy, y, por otro lado, se dispuso escuchar en declaración jurada, a petición de los opositores representados por el abogado Pinto Buelvas, a los señores Julio Monterroza, Jairo Yepes, Enoc Montes, y Miguel Benítez, entre otros; sin que a la fecha haya sido posible el recibo de sus deponencias, lo que obedece a distintos motivos.

En principio, se requirió al defensor público, con el propósito de que informara si sus declarantes contaban o no con los medios tecnológicos requeridos para llevar a cabo la práctica de su manifestación pública por ese medio, empero, la diligencia no pudo realizarse en la primera calenda señalada – 28 y 29 de junio de 2021 –, a causa de la solicitud de aplazamiento desplegada por el togado reseñado, quien se excusó bajo la premisa de encontrarse en audiencias de la misma naturaleza, previamente programadas por el Juzgado Segundo Civil de este circuito y especialidad.

Ante ello, el despacho intentó, en distintas oportunidades, fijar noveles fechas para la evacuación de dichos testimonios, como sucedió a partir de los meses de agosto, septiembre, noviembre y diciembre de 2021, sin avanzar en su obtención, por circunstancias precisadas con mayor ahínco en la providencia de 23 de junio de los corrientes, en la que se permitió, dada la necesidad de finiquitar esta prolongada etapa probatoria, que los opositores y declarantes citados pudieran optar entre acudir directamente a la sala de audiencias de este juzgado o

1 Asignado con ocasión del traslado del Juzgado Tercero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de esta ciudad.

comparecer a través de los medios tecnológicos pertinentes, empleando equipos de cómputo actualizados y ubicándose en una zona geográfica que permita una buena conectividad.

Aun con la concurrencia de las dos opciones precitadas, ni los opositores o los testimoniantes por ellos solicitados hicieron acto de presencia en el acto público de marras, limitándose a expresar que no contaban con las herramientas tecnológicas sugeridas, y, en todo caso, omitiendo pronunciarse en relación a la chance de presentarse a la sede física del estrado, razón por la que solicitaron apoyo logístico a la Unidad de Restitución de Tierras, el cual no pudo desplegarse de manera adecuada, en primer lugar, porque el CDP de comunicaciones del operador logístico no contaba con los recursos suficientes para facilitar la conexión de los interesados, quienes residen en el corregimiento de Pijiguay, perteneciente al municipio de Ovejas, y en segundo lugar, porque estos señalaron a la UAEGRTD que les resultaba imposible trasladarse a la cabecera municipal precitada, sin plantear ningún argumento que sustentara la dificultad alegada.

En lo que concierne a tal desidia, no está de más iterar que cuando el juez de instrucción ordena que el testigo residente fuera de la sede del juzgado declare a través de instrumentos técnicos o comparezca al estrado, es deber de las partes, en especial si el decreto probatorio no fue oficioso, asegurar su concurrencia (artículos 217 y 224 del Código General del Proceso), pues, a la luz del canon 208 del estatuto ritual, *“toda persona tiene el deber de rendir el testimonio que se le pida (...)”*, de modo que el juzgador bien puede hacer uso de sus poderes en caso de resistencia, verbigracia, asegurando la asistencia mediante los elementos indispensables de la fuerza pública.

Corolario de lo expuesto, en procura de que se evacuen los testimonios señalados y se evite que estos se vean abocados al fracaso, esta judicatura procederá nuevamente a fijar fecha para llevar a cabo las sesiones públicas y concluir su realización, esta vez, dada la renuencia presentada por los opositores y sus deponentes, se requerirá a los opositores para que absuelvan la aludida prueba en la forma que se indicará, bajo pena de que este operario jurisdiccional ejerza sus poderes de ordenación e instrucción avalados por el Código General del Proceso.

Así las cosas, para practicar las atestiguaciones que se acotan, las mismas se efectuarán virtualmente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 del Acuerdo PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, disposición concordante con lo preceptuado en el inciso segundo del canon 2 de la Ley 2213 de 2022 y el aparte primero del epígrafe 171 del Código General del Proceso.

Consecuentemente, en relación a las personas llamadas a presentar su declaración jurada, y que se encuentren ubicadas en zona rural, deberán, sin lugar a opción, trasladarse a la cabecera municipal, a un punto preferiblemente urbano que garantice la continuidad y buen servicio de internet, en aras de llevar a cabo los mismos, pues, como se ha visto, los llamados a declarar no cuentan con los artefactos tecnológicos pertinentes (Computador con audio y cámara) ni con una buena conectividad en el corregimiento en que residen, razón por la que se solicitará a la UAEGRTD que, en virtud del principio de colaboración armónica, se preste todo el apoyo logístico tendiente a asegurar su asistencia virtual; si ello no es posible, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, deberá comprometerse a realizarlo en sus instalaciones, o en su defecto, procederá a trasladarlos a la sala de audiencias de este despacho judicial, actividad que resulta hoy mucho más viable, en vista de que el Gobierno

Nacional ha cesado la emergencia sanitaria decretada a causa de la pandemia provocada por el virus Covid-19, lo que en forma alguna erradica el deber de respetar todas las medidas de bioseguridad conducentes.

Para ello, se requerirá a las partes en procura de que, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de la presente providencia, se sirvan informar si cuentan con los medios tecnológicos para desplegar las presentes diligencias, o en su defecto, trasladarán a los declarantes a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas o a la sala de audiencias de este estrado.

Por último, en el evento en que los declarantes desatiendan la citación, pese a todas las gestiones que puedan llegar a realizar el apoderado judicial de los opositores y la Unidad de Restitución de Tierras Despojadas, podrá evaluarse, en consonancia a lo normado en el epígrafe 218 de la obra adjetiva general, prescindir de los testimonios e, inclusive, imponer multa a todo aquel testigo que no presente una causa justificativa de su falta de comparecencia.

2. Por otra parte, se memora que en el referenciado proveído de 28 de junio de 2021, concretamente en las ordenanzas 6.2. y 8.1., se ordenó a la Unidad de Restitución de Tierras que, en un plazo perentorio, realizara un informe de caracterización socioeconómica de los opositores Miguel Ángel Benítez Meza y Jairo Antonio Yepes Toscano, y desplegara un nuevo levantamiento topográfico sobre la heredad denominada “Nuevo Horizonte”, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 342-28091, ubicado en el corregimiento de Pijiguay, el cual se encuentra adscrito a la municipalidad de Ovejas, Sucre.

Pese a haber transcurrido más de un año desde la ordenanza correspondiente, en el que han mediado sendos requerimientos en procura del pronto cumplimiento, a la fecha, se echan de menos los estudios técnicos precisados por este despacho, de manera que se procederá a requerir su acopio en el periodo inaplazable de cinco (5) días, el cual se estima prudente atendiendo todo el lapso con el que ha contado la Unidad para acometer lo dispuesto por esta sede judicial, y la ausencia de razones que justifiquen tal tardanza.

Por lo expuesto en precedencia, el **Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras,**

RESUELVE:

PRIMERO: Reprográmese nuevamente la recepción de las declaraciones juradas decretadas en el auto adiado 28 de junio de 2021, las cuales no han podido adelantarse por las razones acotadas en el considerando 1° de este proveído.

SEGUNDO: Fíjense como nueva fecha y hora para la práctica de los testimonios decretados en el ordinal 7.1. de la providencia de apertura probatoria, a petición de los opositores Miguel Ángel Benítez Meza y Jairo Antonio Yepes Toscano, las que se exhiben a continuación:

Nombre	Fecha de la diligencia	Hora
Julio Monterroza	27/10/2022	2:00 p.m.
Jairo Yepes	27/10/2022	3:00 p.m.
Enoc Montes	27/10/2022	4:00 p.m.
Miguel Benítez	27/10/2022	5:00 p.m.

Adviértase al doctor Jairo Pinto Buelvas, en su calidad de apoderado judicial de los opositores Miguel Ángel Benítez Meza y Jairo Antonio Yepes Toscano, que, en caso de que los testigos citados por petición de sus prohijados no comparezcan a la diligencia en que deben rendir su declaración, este operador judicial podrá prescindir de dicha prueba, e inclusive, evaluará hacer uso de las facultades de ordenación y corrección avaladas por el Código General del Proceso, en el evento en que no se exponga una justificación motivada para su no comparecencia.

Por secretaría, coordinar con el apoderado judicial de la parte solicitante, en virtud del principio de colaboración armónica, con la Procuraduría Judicial delegada ante los Jueces de Restitución de Tierras de Sincelejo, y con el mandatario jurisdiccional de los opositores Miguel Ángel Benítez Meza y Jairo Antonio Yepes Toscano, quien es el principal obligado a asegurar la comparecencia de sus testimoniantes, todo lo necesario para la realización de la diligencia anteriormente señalada.

TERCERO: **Requírase** al defensor público Jairo Pinto Buelvas, representante judicial de los señores Miguel Ángel Benítez Meza y Jairo Antonio Yepes Toscano, para que, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación del presente proveído, se sirva informar si sus prohijados y testigos a su cargo, reseñados en precedencia, cuentan con los medios tecnológicos para llevar a cabo las diligencias explicitadas, o en su defecto, traslade a los declarantes a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas o a la sala de audiencias de este despacho judicial, caso en el cual deberán observar todas las medidas de bioseguridad pertinentes, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

CUARTO: Requírase a la Unidad de Restitución de Tierras, para que, en virtud del principio de colaboración armónica, facilite a la parte opositora, señores Miguel Ángel Benítez Meza y Jairo Antonio Yepes Toscano, residentes en el municipio de Ovejas, y a los declarantes solicitados por aquella, todo el apoyo logístico necesario para trasladar a los citados a comparecer a su sede, o a la sala de audiencias de este juzgado, en caso de que no cuenten con los medios tecnológicos que les permitan concurrir virtualmente a las diligencias testimoniales que se han señalado adelantar en esta providencia.

QUINTO: **Requírase por segunda vez** a la Unidad de Restitución de Tierras – Territorial Bolívar para que, dentro del término perentorio de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente proveído, proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral 6.2. del auto calendado 28 de junio de 2021, allegando el nuevo levantamiento topográfico realizado por su área catastral, sobre el predio denominado “*Nuevo Horizonte*”, identificado con matrícula inmobiliaria No. 342-28091 y cédula catastral No. 70-508-00-01-0005-0131-000, ubicado en el corregimiento de Pijiguay, perteneciente al municipio de Ovejas, Sucre, el cual debe practicarse en presencia de los señores Miguel Ángel Benítez Meza y Jairo Antonio Yepes Toscano, opositores en el presente proceso, así como de las personas que poseen, ocupan o son propietarios de los predios colindantes.

SEXTO: **Requírase por segunda vez** a la Unidad de Restitución de Tierras – Territorial Bolívar para que, dentro del término perentorio de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente proveído, proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral 8.1. del auto adiado 28 de junio de 2021, allegando los informes completos de caracterización socio-económica y socio-familiar de los señores Miguel Ángel Benítez Meza y Jairo Antonio Yepes Toscano, así

como de sus respectivos grupos familiares, los cuales deberán contener el análisis de su ciclo familiar, los ingresos y egresos económicos mensuales, precisando su procedencia, acceso a los servicios públicos esenciales de vivienda, educación y vinculación al sistema de salud, peritaje en el que, además, se deberá indicar a qué programas del Estado se encuentran vinculados.

SÉPTIMO: **Adviértase** nuevamente a los servidores públicos, sobre los que recaen las órdenes de este proveído, de las sanciones disciplinarias y penales que acarrea el incumplimiento de lo dispuesto por este Juzgado, así como la obstrucción de la información que se solicita, acorde a lo reglado en el inciso 8º del artículo 76 de la Ley 1448 de 2011.

OCTAVO: Por secretaría, **Expídanse** las comunicaciones pertinentes para dar cumplimiento a lo dispuesto por este despacho judicial. De manera general, ante el desacato de las órdenes proferidas en el acápite resolutivo de este auto, **REQUIÉRASE** a las partes y funcionarios competentes, sin necesidad de auto que lo ordene, hasta la consecución de dicho propósito.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Michel Macel Morales Jimenez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001 De Restitución De Tierras
Sincelejo - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2db60642ff85d16611ccb16d195c59563dc06a96a367ca1eeac94476bb702ecc

Documento generado en 21/09/2022 12:10:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>